

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CORRIENTE ALTERNA LTDA.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00042-00

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud visible a folios 1 al 6 del cuaderno de llamamiento en garantía, a través del cual **ECOPETROL S.A.** por conducto de apoderado judicial, llamó en garantía a la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A.S."**.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ECOPETROL S.A. llama en garantía a la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A.S."**, por cuanto con esta, celebró el contrato No. 5210296, cuyo objeto fue la consultoría para la gerencia administrativa de los contratos y/o convenios de **ECOPETROL** y su grupo empresarial para la regional llanos, es decir, desde el 1 de febrero de 2011, fue designada para llevar a cabo la gestoría administrativa del contrato No. 5210407; por lo que tiene conocimiento directo de todos los detalles de la ejecución del contrato (Fls. 1-6 cuad. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

En virtud de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **ECOPETROL S.A.** a la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A.S."**.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado el concepto del llamamiento en garantía.

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹²

Desde esta perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del llamamiento en garantía lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz. Sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

Es pertinente traer a colación la definición de litisconsorte necesario, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha expresado:

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

(...)

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.³

En el sub-examine, la parte actora pretende que se declare el desequilibrio económico dentro de la ejecución del contrato No. 5210407 del 1 de febrero de 2011 celebrado entre **ECOPETROL S.A.** y **CORRIENTE ALTERNA LTDA.**

El Despacho desestimaré el llamamiento en garantía realizado a la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A.S."** por parte de **ECOPETROL S.A.** pues esta no ostenta la calidad de contratante ni de contratista dentro del negocio jurídico No. 5210407 y su participación no es indispensable para la definición de la presente controversia.

En un caso similar, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, dijo:

En el presente asunto, el recurrente aduce que no está debidamente integrado el contradictorio, porque, a su juicio, debió vincularse también al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, puesto que: i) en virtud del convenio interadministrativo PIE 017 de 2009, suscrito entre ese ministerio y la entonces Acción Social FIP, se generó el contrato 276 de 2009, ii) en el Decreto 3200 de 2008 (norma en la cual se fundamentó el convenio interadministrativo PIE 017 de 2009 – 46 de 2009) se indicó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene un papel fundamental en los Planes Departamentales de Agua (PDA) y iii) en el contrato 276 de 2009 se estableció que el pago final estaba condicionado al concepto técnico emitido por la ventanilla única del mencionado ministerio.

No se comparten los argumentos expresados por la parte demandada, ya que el litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que "... están vinculados por una única relación jurídico sustancial"⁴ y, en este caso, dicha relación está dada en virtud de la celebración del contrato de consultoría 276 del 28 de diciembre de 2009 y de las obligaciones derivadas del mismo, lo cual exige que en este proceso estén presentes, únicamente, las partes que suscribieron el contrato, ya sean como demandantes o demandados, pues, por otra parte, lo que se decida no va a beneficiar ni a perjudicar al ministerio.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 19 de julio de 2010. Radicación Número: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, radicación: 27001-23-31-000 1898-01 (16.101), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Por tanto, y comoquiera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ostenta la calidad ni de contratante ni de contratista en el mencionado negocio jurídico y que en este asunto se discuten las controversias derivadas de dicho contrato, se concluye que su participación no resulta indispensable para la definición del presente litigio y por ende, no resulta procedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada. (Negrilla y subrayado fuera del texto).⁵

Si bien es cierto, **ECOPETROL S.A.** suscribió el contrato No. 5210296 con la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A."** cuyo objeto fue la consultoría para la gerencia administrativa de los contratos y/o convenios de **ECOPETROL** y su grupo empresarial para la regional 4 llanos, este negocio jurídico dista de las pretensiones de la demanda y del contrato No. 5210407 objeto de controversia, por lo que la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A."** al no contar con la calidad de contratante ni de contratista en la relación negocial No. 5210407, su participación no es forzosa dentro del presente asunto.

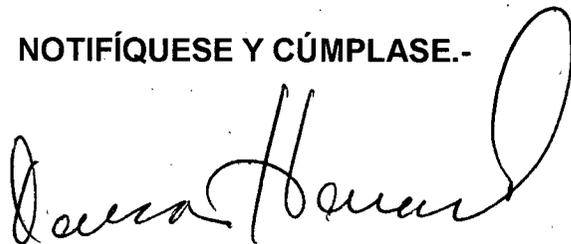
Por lo que se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía a la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A."** propuesto por **ECOPETROL S.A.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía realizada mediante apoderado judicial por **ECOPETROL S.A.** a la empresa **COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A. "COPCO S.A."** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **LILIANA MARIA ROMERO RUIZ** en calidad de apoderada de **ECOPETROL S.A.** de conformidad con las facultades obrantes a folio 348 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 8 de febrero de 2017. Rad. No. 25000-23-36-000-2013-01274-01 (54129)